



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110

**Expediente N° 001-99-Q/TC**  
**Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de Amparo**  
**Presentado por don Julio Carlos Zavaleta Zavaleta**  
**LIMA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, ocho de mayo del dos mil

**VISTO;**

El Recurso de Queja interpuesto por don Julio Carlos Zavaleta Zavaleta, a título personal y en representación de doña Rosa Eudocia Zavaleta de Pilco y otros, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente por extemporáneo el Recurso Extraordinario contra la resolución de la misma Sala, su fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo seguida contra el Juez de Tierras de Quillabamba; y,

**ATENDIENDO:**

A que, el Recurso de Queja es interpuesto por cuanto el Recurso Extraordinario de los accionantes fue declarado improcedente por extemporáneo, al haber sido ejercitado fuera del plazo de quince días que señala el Artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435;

A que, en el Recurso de Queja se manifiesta que la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, no fue notificada en el domicilio procesal señalado en el expediente y que interpusieron el Recurso Extraordinario debido a que tomaron conocimiento de la referida resolución en forma extraoficial;

A que, los accionantes señalaron domicilio procesal en la calle Garcilazo de la Vega número 1628 del Distrito de Lince, en el cual fueron notificadas diversas resoluciones expedidas por la misma Sala con fecha anterior y posterior a la fecha de la resolución cuestionada; sin embargo, ésta resolución no fue de conocimiento de los recurrentes, debido a que el notificador no llegó a entregar la cédula porque en la cuadra dieciséis de Garcilazo de la Vega no encontró el número 1628, y nadie de los vecinos dió razón del señor Roger Cáceres Barrionuevo, abogado del accionante, según aparece del Informe del Secretario de la Sala emitido con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y remitido al Tribunal Constitucional con Oficio N° 120-00-SCS-CS del Presidente de esa Sala, recibido en este Tribunal con fecha cinco de mayo del dos mil;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, como es de verse de los actuados mencionados, la notificación de la resolución de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete de la Sala de Derecho Constitucional y Social, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, en realidad no fue de conocimiento formal de los demandantes, conforme al Artículo 157° inciso 10) del Código Procesal Civil;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarar fundado el Recurso de Queja interpuesto por los accionantes; y, en consecuencia, nula e insubsistente la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que declara improcedente el recurso impugnatorio; conceder dicho Recurso Extraordinario; y, disponer que la Sala de su procedencia eleve el principal dentro del término de tres días.

SS.

Acosta Sánchez

Díaz Valverde

Nugent

García Marcelo